

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0445-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 25 de abril del 2024

**VISTO:**

El Expediente n.º 1147-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **MINERA HAMPTON PERU S.A.C.**, respecto del predio de **807 187,13 m<sup>2</sup>**, área materia de desistimiento, el cual forma parte del predio de **53 574 106,60 m<sup>2</sup>**, ubicado entre los distritos de Torata y Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, (en adelante, "el predio"), y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

**Respecto de los antecedentes de la solicitud de servidumbre**

4. Que, mediante escrito s/n del 15 de setiembre del 2020, signado con expediente n.º 3078431, la empresa MINERA HAMPTON PERU S.A.C., representada por su Gerente General el señor John Alan

Naisbitt, según consta en la Partida n.° 12339153 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “el Sector”), la constitución de derecho de servidumbre del predio de 5357.4108 hectáreas, ubicado entre los distritos de Moquegua y Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, para ejecutar el proyecto denominado “Los Calatos”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** declaración jurada indicando que el área solicitada no se encuentra ocupada por comunidades nativas o campesinas, **b)** plano perimétrico, **c)** memoria descriptiva, y, **d)** certificado de búsqueda catastral (publicidad n.° 2200268), expedido el 09 de setiembre del 2020 por la Oficina Registral de Moquegua;

5. Que, mediante Oficio n.° 1586-2020/MINEM-DGM del 27 de noviembre del 2020 (S.I. 21263-2020), “el sector” remitió a la SBN la solicitud de “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe n.° 032-2020-MINEM-DGM-DGES/SV del 27 de noviembre del 2020, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18° de “la Ley” y el artículo 8° de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó el proyecto denominado “Los Calatos”, como uno de inversión, **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años, **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del referido proyecto es de 5357.4108 hectáreas, ubicado entre los distritos de Moquegua y Torata, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, y, **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;

### ***Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio***

6. Que, conforme al artículo 9° del “Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, bajo ese contexto, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.° 03428-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de diciembre de 2020, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** de la información gráfica obrante en la unidad de disco compartido K:\BASE UNICA SBN\MOQUEGUA\MARISCAL NIETO\MOQUEGUA\TORATA, el predio solicitado en servidumbre recae sobre los CUS nros.° 92823, 90593, 85630, 90604, 91650, 101458, 101021, 101437, 118052 y 118027, los cuales se encuentran inscritos a favor del Estado en las partidas nros.° 11034343, 11034081, 11033666, 11033728, 11034195, 11036879, 11036794, 11036771, 11039162 y 11039182, respectivamente, **ii)** los CUS nros.° 92823, 90593, 85630, 90604, 91650, 101458 y 101021, se encuentran inscritos en el Datum PSAD56, mientras que los CUS nros.° 118052, 118027 y 101437, se encuentran inscritos en el Datum WGS84, **iii)** al graficar las áreas de los referidos CUS, se visualizaron espacios libres (0,44% de “el predio”), esto es, no había continuidad gráfica entre cada CUS, **iv)** de la digitación de coordenadas a partir del cuadro de datos técnicos en Datum WGS84 y PSAD56, descritos en el plano perimétrico y la memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo área de 53 574 106,60 m<sup>2</sup> (5357.4106 ha) y 53 575 818,59 m<sup>2</sup> (5357.5818 ha), respectivamente, lo cual discrepaba con el área descrita en la solicitud de servidumbre de 5357.4108 ha, **v)** el área solicitada sólo estaba descrita en hectáreas en los documentos remitidos por “la administrada”, **vi)** un área de 1 118 162,98 m<sup>2</sup>, se superpone con el proceso judicial de reivindicación seguido por la SBN contra la Asociación Ampliación Frontera Agrícola y Asociación Agroindustria Virgen de la Candelaria, y, **vii)** el predio solicitado recae sobre diecisiete concesiones mineras, las cuales se encuentran vigentes;

8. Que, mediante Oficio n.° 06267-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de diciembre del 2020, notificado el 07 de enero del 2021, ante la discrepancia entre el área aprobada por “el sector” y el área obtenida producto de la digitación de coordenadas, se solicitó a “la administrada” presentar el plano perimétrico y la memoria descriptiva (en el Datum PSAD56 y WGS84) del área materia de servidumbre, la misma que debía guardar relación con el área aprobada por “el sector”, asimismo, se le solicitó emitir conformidad para la continuación del presente procedimiento, considerando para ello el proceso judicial de reivindicación antes descrito, otorgándole un plazo de (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, de conformidad con el literal a) del artículo 9.1 de “el Reglamento”, bajo apercibimiento de por concluido el presente trámite. Cabe precisar que, el plazo para dar atención a lo requerido vencía el 14 de enero del 2021;

9. Que, mediante escrito s/n presentado el 14 de enero del 2021 (S.I. 00797-2021), esto es, dentro del plazo otorgado, “la administrada” presentó la documentación técnica solicitada, asimismo, manifestó su conformidad a efectos de continuar con el presente procedimiento sobre el área del predio solicitado que se superpone al proceso judicial antes descrito;

10. Que, mediante Oficio n.º 00583-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de enero del 2021, notificado el 09 de febrero del 2021, se le informó a “la administrada” que se digitalizaron las coordenadas de la documentación remitida tanto en el Datum WGS84 como en PSAD56, obteniéndose un área de 53 574 106,60 m<sup>2</sup> y 53 575 818,59 m<sup>2</sup>, respectivamente, no obstante, discrepaban del área aprobada por “el sector” de 53 574 108,00 m<sup>2</sup>, en consecuencia, a efectos de continuar el presente procedimiento, se recomendó continuar con el área obtenida en el datum oficial (WGS84), para lo cual, se le solicitó a “la administrada”, emitir su conformidad al área redimensionada que corresponde a **53 574 106,60 m<sup>2</sup>** en el Datum WGS84. En ese sentido, mediante escrito n.º 3 del 01 de febrero del 2021 (S.I. 02732-2021), “la administrada” manifestó su conformidad de continuar el presente procedimiento acorde con lo señalado en el presente considerando;

11. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

12. Que, siendo esto así, a fin de continuar con la tramitación del presente procedimiento y determinar si el predio solicitado en servidumbre se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 01404-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de febrero del 2021, notificado el 19 de febrero del 2021, ii) a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua a través del Oficio n.º 01406-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de febrero del 2021, notificado el 03 de marzo del 2021, iii) a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto a través del Oficio n.º 01407-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de febrero del 2021, notificado el 01 de marzo del 2021, iv) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR a través del Oficio n.º 01408-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de febrero del 2021, notificado el 04 de marzo del 2021, y, v) a la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 01409-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de febrero del 2021, notificado el 01 de marzo del 2021. Se deja constancia que a todas las entidades consultadas se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles a fin que remitan la información solicitada;

13. Que, en atención a los requerimientos de información efectuados por esta Superintendencia, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, mediante Oficio n.º 000117-2021-DSFL/MC del 20 de febrero del 2021 (S.I 04399-2021), informó que no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico dentro del área materia de consulta. Asimismo, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, mediante Oficio D000122-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 26 de febrero del 2021 (S.I 05038-2021), informó que el predio solicitado en servidumbre no presenta superposición con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores ni con bosques de producción permanente;

14. Que, la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua mediante Oficio n.º 276-2021-GRM/GRA.MOQ del 16 de marzo del 2021 (S.I 06691-2021), trasladó el Informe n.º 00042-2021-GRM/GRA/C-DSFLPA del 05 de marzo del 2021, el cual concluyó que el área en consulta recae en zona no catastrada, no afecta ningún proyecto agrario, no existe ningún proyecto de titulación y no se superpone con propiedad de particulares ni con propiedades de comunidades campesinas. Por su parte, la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.º 153-2021-ANA-AAA.CO del 29 de marzo del 2021 (S.I 07801-2021), trasladó el Informe Técnico n.º 067-2021-ANA-AAA.CO-AT/MATL del 25 de marzo del 2021, el cual concluyó que el área en consulta presenta cauces de quebrada que corresponden a bienes de dominio público hidráulico, clasificados como no estratégicos;

15. Que, las demás entidades consultadas no emitieron la información requerida en el plazo otorgado, no obstante, continuando con las etapas del procedimiento de servidumbre y en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento” se emitió el Informe Brigada n.º 00310-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de mayo de 2021, por medio del cual, se determinó lo siguiente:

- i) El predio solicitado en servidumbre de 53 574 106,60 m<sup>2</sup>, se encuentra ubicado entre los distritos de Moquegua y Torata, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua y se encuentra inscrito en la Oficina Registral de Moquegua de la siguiente manera: parcialmente en un área de 31 000 586,54 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11034343, parcialmente en un área de 3 591 523,41 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11034081, parcialmente en un área de 4 563 607,26 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11033666, parcialmente en un área de 6 794 496,23 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11033728, parcialmente en un área de 1 794 155,78 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11034195, parcialmente en un área de 2 678 815,44 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11036879, parcialmente en un área de 8 360,00 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11036794, parcialmente en un área de 2 700,30 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11036771, parcialmente en un área de 649 161,87 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11039162 y parcialmente en un área de 2 255 826,14 m<sup>2</sup> que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11039182. Las mencionadas partidas se encuentran vinculadas a los CUS nros.º 92823, 90593, 85630, 90604, 91650, 101458, 101021, 101437, 118052, 118027, respectivamente. Cabe precisar que un área de 234 873,63 m<sup>2</sup>, no cuenta con inscripción registral, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 36º del TUO de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sería de propiedad del Estado.
- ii) Mediante Resolución Ministerial n.º 274-2011-MEM/DM del 20 de junio de 2011, complementada con Resolución Ministerial n.º 263-2013-MEM/DM del 04 de julio del 2013, el Ministerio de Energía y Minas resolvió calificar de interés nacional la ejecución del proyecto “Los Calatos” de la empresa MINERA HAMPTON PERU S.A.C. Asimismo, mediante Resolución Ministerial n.º 416-2014-MEM/DM del 18 de setiembre del 2014, se ratificó la declaratoria de interés nacional del mencionado proyecto, proponiéndose la reserva del terreno superficial de 13646.40 hectáreas sobre el cual se ejecutaría el proyecto, por el plazo de vigencia de seis (06) años adicionales, el mismo que se contabilizaría desde el 19 de setiembre del 2020, conforme se desprende el Informe n.º 032-2020-MINEM-DGM-DGES/SV.
- iii) De la revisión y estudio del área que conforma el proyecto declarado de interés nacional, se advirtió que los CUS nros.º 92823, 90593, 85630, 90604, 91650, 101458 y 101021, que recaen parcialmente sobre “el predio”, están dentro del área de interés nacional. Mientras que los CUS restantes (nros.º 101437, 118052 y 118027) se encuentran fuera de la declaratoria.
- iv) El predio se superpone parcialmente sobre dieciséis (17) concesiones mineras, siendo las siguientes: “NICKY 3”, con código 010570608, “NICKY 4” con código 010570708, “NELSON 1-900” con código 010062494, “GAMMA 1-1000” con código 010338493, “ALFA 1-900” con código 010263293, “MARY 1” con código 010247510, “NICKY 7” con código 010570908, “NICKY 6” con código 010570808, “NICKY 8” con código 010080109, “CELESTE 1” con código 010247410, “CELESTE 2” con código 010265710, “CELESTE 3” con código 010265810, todas a favor de “la administrada”. “OMATE CRUZ” con código 010125011 a favor de la empresa Minera Peñoles de Perú S.A, “LOS CALATOS 001” con código 010060417 a favor de la empresa Compañía Minera Ares S.A.C., “PAMPA TERRONES” con código 010062810 a favor de la empresa Teck Perú S.A, “VALE 37” con código 010286318 y “VALE 714” con código 010217119, ambas a favor de la empresa Vale Exploration Perú S.A.C.
- v) Revisado el JMAP o el Geo catastro se verificó que “el predio” recae parcialmente sobre el proceso judicial de reivindicación el mismo que se encuentra en trámite, siendo el área de superposición el de 1 118 162,98 m<sup>2</sup>.
- vi) El predio tendría la condición de eriazó y no estaría comprendido dentro de los supuestos de exclusión del numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, en consecuencia, se recomendó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

16. Que, en mérito a dicho diagnóstico, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.º 00110-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de julio de 2021, se efectuó la entrega provisional del predio de 53 574 106,60 m<sup>2</sup> a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”;

17. Que, considerando que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, no otorgó respuesta al requerimiento efectuado por esta Superintendencia, mediante Oficio n.º 06056-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio del 2021, notificado el 27 de julio del 2021, se comunicó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada” y se reiteró cumpla con informar si el terreno en cuestión se encuentra en área urbana y/o expansión urbana y/o superpuesto con alguna red vial de su competencia;

18. Que, en atención al requerimiento descrito en el considerando anterior, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, mediante Oficio n.º 270-2021-GDUAAT/GM/MPMN del 03 de setiembre del 2021 (S.I. n.º 23068-2021), trasladó la Carta n.º 220-2021-ARQJELA/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN del 10 de agosto del 2021, concluyendo que el polígono en consulta recae sobre una zona no comprendida en el Plan de Desarrollo Urbano Moquegua Samegua 2016-2026 (PDUM), por lo cual, no tiene la categoría de zona urbana y/o de expansión urbana. Asimismo, informó que no se puede determinar superposición con alguna red vial de competencia de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto (rural y/o vecinal), ya que el predio en consulta esta fuera del área de intervención del PDUM 2016-2026;

19. Que, el 24 de noviembre de 2021 se realizó la inspección técnica del predio solicitado en servidumbre, según consta en la Ficha Técnica n.º 0355-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de diciembre del 2021, la cual señala, entre otros, lo siguiente; **i)** El predio se ubica sobre los cerros Cuesta Colorada, Terrones y Los Calatos, al noroeste de la red vial departamental Ruta MO-108 (sector Jaguay Chico), distrito de Moquegua y Torata. provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, **ii)** Se trata de un terreno de forma irregular, de naturaleza eriaza en toda su extensión, de suelo arenoso y pedregoso, presenta vegetación escasa propia de suelos desérticos, y, **iii)** Dentro del área materia de servidumbre, se advirtió ocupación por parte de “la administrada”, puesto que se observó edificación de material prefabricado, un murete de concreto del proyecto minero Los Calatos, una caseta de vigilancia de material precario y letreros de seguridad;

#### ***Del saneamiento del predio solicitado en servidumbre***

20. Que, conforme se explicó en el séptimo considerando de la presente Resolución, al efectuar la superposición gráfica de las partidas sobre las cuales se encuentra inscrito “el predio” (partidas nros.º 11034343, 11034081, 11033666, 11033728, 11034195, 11036879, 11036794, 11036771, 11039162, 11039182 y registrados con CUS nros.º 92823, 90593, 85630, 90604, 91650, 101458, 101021, 101437, 118052, 118027, respectivamente, lo cuales se encontraban inscritos en los Datum PSAD56 y WGS84), se visualizaron espacios libres entre cada una de las partidas que ascendían a un total de **234 873,63 m<sup>2</sup>**. En ese sentido, siendo que las áreas inscritas en las referidas partidas presentaban continuidad física y a fin de facilitar la tramitación del presente procedimiento, esta Subdirección emitió la Resolución n.º 0856-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto del 2021, la cual dispuso la acumulación de las mencionadas partidas y la rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas del predio resultante de la acumulación;

21. Que, la precitada Resolución fue remitida a la Oficina Registral de Moquegua, lográndose su inscripción en la partida acumulada n.º 11047015 y vinculada al CUS n.º 164114, sobre la cual recae totalmente el predio de 53 574 106,60 m<sup>2</sup>;

#### ***Del redimensionamiento del predio solicitado en servidumbre***

22. Que, mediante Oficio n.º 400-2022-GRM/GRI/SEP del 28 de junio del 2022, (S.I. 17200-2022) la Subgerencia de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional de Moquegua, trasladó el Informe n.º 065-2022-UO-GG/IVPMN-MPMN del 19 de mayo del 2022, informando que el predio solicitado en servidumbre se superpondría con las vías con código vial vecinal R1801176 y R180157, los cuales se encuentran inmersos dentro del proyecto denominado: *“Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vial Interurbano de la Vía Departamental, empalme MO-108 Jaguay Chico, empalme PE-1S Pampas de Clemesi y empalme PE-1S Costanera-Ilo”*;

23. Que, mediante Oficio n.º 06412-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de agosto del 2022, notificado el 18 de agosto del 2022, se solicitó a la Subgerencia de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional de Moquegua, aclarar si la superposición advertida era parcial o total. En ese sentido, mediante Oficio n.º 599-2022-GRM/GRI/SEP del 08 de setiembre del 2022 (S.I. 24306-2022), la mencionada entidad trasladó el Informe Técnico Legal n.º 0123-2022-GRM/GRI-SEP/RP-EMVC del 07 de setiembre del 2022, concluyendo que el predio solicitado en servidumbre se superpone parcialmente con el trazo de la vía existente inventariada con código R180157, la misma que se encuentra inmersa en el proyecto denominado: “Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vial Interurbano de la Vía Departamental, empalme MO-108 Jaguay Chico, empalme PE-1S Pampas de Clemesi y empalme PE-1S Costanera-Ilo”;

24. Que, en virtud de ello, mediante Oficio n.º 08157-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de octubre del 2022, notificado en la misma fecha, se informó a “la administrada”, que en atención a la información remitida por el Gobierno Regional de Moquegua, esta Subdirección excluyó el área que afecta la vía inventariada con código R180157 y su proyecto de mejoramiento vial, que corresponde a un área de **2 279 022,54 m<sup>2</sup>**, quedando el predio materia de servidumbre reducido en un área de **51 295 084,06 m<sup>2</sup>**, conformado por tres (3) predios denominados: **Parcela Hampton 2A de 50 473 174,66 m<sup>2</sup>**, **Parcela Hampton 2B de 427 091, 27 m<sup>2</sup>** y **Parcela Hampton 2C 394 818,13 m<sup>2</sup>**, las cuales se encuentran en el ámbito mayor aprobado por “el sector”, conforme se desprende del Plano Diagnóstico n.º 1768-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de setiembre del 2022, requiriendo a “la administrada” emitir su conformidad al área redimensionada. En ese sentido, con escrito s/n del 20 de octubre del 2022 (S.I. 27914-2022), “la administrada” manifestó su conformidad parcial sobre el redimensionamiento del predio solicitado, argumentando la necesidad de contar con algunas de las áreas que fueron excluidas, presentado una propuesta de replanteo;

25. Que, mediante Oficio n.º 09075-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de noviembre del 2022, notificado el 07 de noviembre del 2022, se solicitó a la Subgerencia de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional de Moquegua, evaluar la propuesta presentada por “la administrada” y emitir la opinión correspondiente, para lo cual, se remitió la información descrita en el párrafo precedente. En ese sentido, con Oficio n.º 719-2022-GRM/GRI/SEP del 17 de noviembre del 2022 (S.I. 31277-2022), la citada entidad trasladó el Informe Técnico n.º 0153-2022-GRM/GRI-SEP/RP-EMVC del 14 de noviembre del 2022, el cual concluyó, entre otros, que la propuesta de redimensionamiento de “la administrada” respetaba los 400 metros solicitados para el desarrollo del proyecto vial, a excepción del kilómetro 8+960 de la vía, que es donde se encuentra el control ph-23, el cual se sitúa a 77,54 metros de distancia del eje de la carretera, siendo este el único lugar en que se superpone parte del predio solicitado en servidumbre con el polígono de la carretera;

### ***De la solicitud de desistimiento parcial***

26. Que, mediante escrito s/n del 21 de febrero del 2023 (S.I. 04327-2023), complementado con el escrito s/n del 09 de marzo del 2023 (S.I. 05896-2023), “la administrada” formuló desistimiento parcial de su solicitud de servidumbre respecto del predio de **807 187,13 m<sup>2</sup>**, el cual abarcaba totalmente al polígono denominado Parcela Hampton 2-B y parcialmente al polígono denominado Parcela Hampton 2-C, poniendo a disposición de esta Superintendencia dicho predio. Asimismo, presentó una nueva propuesta de redimensionamiento a fin de excluir la vía antes mencionada a efectos de proseguir el presente procedimiento únicamente sobre los polígonos denominados Parcela Hampton 2-A de 50 481 937,91 m<sup>2</sup> y el área remanente del polígono Parcela Hampton 2-C de 14 722,27 m<sup>2</sup>, al cual se le denominó Parcela Hampton 2-D, conforme se desprende del Plano Diagnóstico n.º 0500-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de marzo del 2023. Cabe precisar que los mismos se encuentran dentro del ámbito mayor aprobado por “el sector”;

27. Que, a través del Oficio n.º 02503-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de marzo del 2023, notificado el 29 de marzo del 2023, se solicitó a la Subgerencia de Estudios y Proyectos del Gobierno Regional de Moquegua, evaluar la nueva propuesta de redimensionamiento presentada por “la administrada” que corresponde a los polígonos denominados Parcela Hampton 2-A de 50 481 937,91 m<sup>2</sup> y Parcela Hampton 2-D de 14 722,27 m<sup>2</sup> a fin de no afectar el proyecto vial a cargo de dicha entidad. En ese sentido, mediante Oficio n.º 137-2023-GRM/GRI-SEP del 10 de abril del 2023, la citada entidad remitió el Informe n.º 045-2023-GRM/GRI-SEP-RP-AWAG del 31 de marzo del 2023, a través del cual, emitió opinión favorable y otorgó conformidad al redimensionamiento presentado por “la administrada”;

28. Que, cabe señalar que artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios del Procedimiento Administrativo siendo uno de ellos el Principio de simplicidad, el cual prescribe que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

29. Que, conforme lo establece el numeral 200.2 del artículo 200º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), establece que: *"el desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa"*. Siendo esto así en el presente caso "la administrada" representada por su Gerente General, expreso su desistimiento parcial de las áreas materia del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

30. Que, en ese contexto y como es de advertirse "la administrada", solicitó el desistimiento de áreas solicitadas en servidumbre lo que ocasionó la redimensión del predio entregado provisionalmente, por lo que, es de entenderse que dicha solicitud se encontraría enmarcado como un **desistimiento parcial de la solicitud de constitución del derecho de servidumbre**, el cual se encuentra regulado en el numeral 200.4 del artículo 200º del "TUO de la LPAG", donde establece que: *"el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento"*;

31. Que, asimismo, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del "TUO de la LPAG", disponen que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio de que "la administrada" pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

32. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197 del "TUO de la LPAG", el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

33. Que, en consecuencia y conforme se desprende de los argumentos antes señalados, corresponde a esta Subdirección admitir el desistimiento parcial de las áreas materia de requerimiento de servidumbre y declarar concluido el procedimiento de servidumbre respecto de las áreas desistidas;

34. Que, en ese sentido, se procedió a modificar el Acta de Entrega-Recepción n.º 00110-2021/SBN-DGPE-SDAPE de 13 de julio del 2021, para lo cual, se suscribió el Acta de Entrega-Recepción n.º 00123-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de setiembre del 2023, en donde se señaló que el predio inicialmente entregado había quedado redimensionado en **50 496 660,18 m<sup>2</sup>, conformado por dos (02) predios denominados: Parcela Hampton 2-A de 50 481 937,91 m<sup>2</sup> y Parcela Hampton 2-D de 14 722,27 m<sup>2</sup>**, excluyéndose del presente procedimiento el predio de **807 187,13 m<sup>2</sup>**, el cual fue devuelto por "la administrada" a través de la suscripción de la mencionada acta;

35. Que, a través del memorándum n.º 04607-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de setiembre del 2023, se puso de conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, el Acta de Entrega-Recepción n.º 00123-2023/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 18 de setiembre del 2023, el cual da cuenta de la devolución de las áreas materia de desistimiento para las acciones y atribuciones de su competencia;

### ***Del pago por la entrega provisional de las áreas desistidas***

36. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entrega provisionalmente

el predio, conforme lo señala el numeral 15.5 del artículo 15° de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: “*La contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 del presente Reglamento*”, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

**37.** Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

**38.** Que, de esta forma el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva n.° DIR-00001-2022/SBN, denominada “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución n.° 0001-2022/SBN del 05 de enero del 2022, (en adelante “la Directiva”), establece que: “*si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firme la resolución*”;

**39.** Que, mediante Informe Brigada n.° 00084-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de febrero del 2024, rectificado con Informe de Brigada n.° 00156-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de marzo del 2024, se ha determinado que “la administrada” deberá cancelar la suma que asciende a **S/ 190 115,53 (Ciento Noventa Mil Ciento Quince y 53/100 Soles)**, respecto del predio materia de desistimiento de **807 187,13 m<sup>2</sup>**, monto que corresponde por el uso provisional del mencionado predio desde su entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega-Recepción n.° 00110-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de julio del 2021, el 09 de marzo del 2023, fecha en la que “la administrada” puso a disposición “los predios”, ello de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagado a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, “Reglamento de la SBN”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley”, “Reglamento”, la Resolución n.° 0035-2024/SBN-GG del 10 de abril de 2024 y el Informe Técnico Legal n.° 0512-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de abril de 2024;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO PARCIAL** de la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** requerido por la empresa **MINERA HAMPTON PERU S.A.C.**, respecto del predio de **807 187,13 m<sup>2</sup>**, área materia de desistimiento, el cual forma parte del predio de **53 574 106,60 m<sup>2</sup>**, ubicado entre los distritos de Torata y Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** seguido por la empresa **MINERA HAMPTON PERU S.A.C.**, respecto del predio descrito en el artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** La empresa **MINERA HAMPTON PERU S.A.C.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución el monto de **S/ 190 115,53 (Ciento Noventa Mil Ciento Quince y 53/100 Soles)**, por el uso provisional del predio descrito en el artículo 1 de la presente Resolución, en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

**Artículo 4.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 3 de la presente Resolución y, ante el incumplimiento del pago, se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

**Artículo 5.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

**Artículo 6.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por  
Paulo César Fernández Ruiz  
Subdirector (e)  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal